



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 05001-31-10-005-2019-00267-02

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El recurso de casación concedido por el *ad quem* reúne los condicionamientos legales previstos en el artículo 342 del Código General del Proceso, dada (i) la naturaleza del proceso¹; (ii) la oportunidad en la interposición del remedio extraordinario²; (iii) la cuantía del interés para recurrir³, y (iv) la legitimación de la impugnante⁴.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el recurso extraordinario de casación formulado por la demandante Gloria Elena Franco Bustamante, frente a la sentencia de 1º de diciembre de

¹ Se trata de un proceso declarativo de unión marital de hecho (artículo 334, numeral 1 del Código General del Proceso).

² El recurso fue presentado el 15 de diciembre de 2021, quinto día hábil siguiente a aquel en el que se notificó en estados la sentencia de segunda instancia.

³ Que corresponde al valor de los bienes que eventualmente **harían parte de la sociedad patrimonial de hecho cuya declaratoria se persigue**, cuantía fijada por el Tribunal en suma superior a la exigida para recurrir en casación para el año 2021, esto es, \$908.526.000.

⁴ Vencida en segunda instancia, donde se revocó parcialmente la decisión de primer grado y denegó el reconocimiento de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho.

2021, dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso verbal de declaración de unión marital y sociedad patrimonial de hecho promovido en contra de Francisco Antonio Lopera Gil.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de treinta (30) días a la parte impugnante, a fin de que presente la respectiva demanda de sustentación.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6AC384F5A1A9D3EBE4B49A01554ABED2DAC48831E30503AE0BF5639038B7B18A

Documento generado en 2022-05-26